Señores

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

j19labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Demandantes:**ARGEMIRO AMOR

**Demandado:** AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

**Radicación:** 050013105 019 2019 00195 00

**Asunto:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.,** conforme al poder especial conferido y el cual se adjunta al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo a contestar la demanda impetrada por el señor ARGEMIRO AMOR en contra de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I.**

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO**: **ES CIERTO,** entre el señor ARGEMIRO AMOR y la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA existió una relación laboral bajo la modalidad de un contrato a término indefinido que inició el 09/03/1994 y finalizó el 09/12/2013 unilateralmente por parte de la empresa, bajo una justa causa, como consecuencia del reconocimiento y pago de la primera mesada pensional a favor del actor (Inclusión en nómina de pensionados).

**AL HECHO SEGUNDO**: **ES CIERTO,** el día 02 de marzo de 2012 el señor ARGEMIRO AMOR sufrió un accidente de tránsito catalogado como de trabajo por la ARL POSITIVA, mientras se desplazaba en un auto bus contratado por AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. para el desplazamiento de sus trabajadores.

**AL HECHO TERCERO: ES CIERTO,** el accidente de tránsito acaecido el 02/03/2012 se ocasionó en la ubicación indicada en el cual el señor ARGEMIRO AMOR resultó herido.

**AL HECHO CUARTO: ES CIERTO,** el vehículo tipo bus de servicio público en el que se desplazaba el señor AMOR, fue contratado por AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. para el transporte de sus trabajadores.

**AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO,** como se encuentra relatado, si bien el transporte en el cual se desplazaba el señor ARGEMIRO AMOR fue proporcionado por AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. como empleadora, lo cierto es que, el cargo para el que fue contratado era OFICIOS VARIOS y se encuentra plenamente acreditado que el demandante NO sufrió un accidente de trabajo en ejecución de dichas funciones, pues el siniestro se debió a un accidente *in itinere*. Dejando sentando que conforme con las pruebas documentales, especialmente la investigación realizada por la Secretaría de Movilidad del municipio de Apartadó, el siniestro obedeció a una culpa exclusiva del señor PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ conductor del vehículo, es decir, una situación totalmente ajena al empleador AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. siendo el actuar del conductor del vehículo totalmente excepcional e imprevisible, pues ni con la diligencia debida por parte del empleador, era posible prever dicho suceso, aclarando igualmente que, no existe prueba alguna que el accidente haya sido ocasionado por un falla mecánica del vehículo.

**AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA**, las secuelas sufridas por el señor AMOR con ocasión al accidente de tránsito, esto por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se resalta que, de conformidad el certificado de incapacidad de fecha 10 de marzo de 2012 aportado, el señor AMOR padeció los diagnósticos de “*Falla ventilatoria, Traumatismo Intracraneal, Politraumatismo Fracturas Complejas en Cara y Fractura de base de cráneo*”

**AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO,** la ARL POSITIVA S.A. calificó la perdida de la capacidad laboral del demandante, otorgándole un PCL del 69,10%

**AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO,** el señor AMOR presentó documentación para el reconocimiento de la pensión de invalidez, misma que fue reconocida por la ARL POSITIVA S.A.

**AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO,** como se encuentra redactado, debiendo precisar que, ante el reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de la ARL POSITIVA, lo que percibe el señor AMOR es una mesada pensional y NO una asignación salarial, aclarando que dicha mesada para el año 2013 ascendió en la suma de $968.804.

**AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO,** la ARL POSITIVA S.A. calificó el siniestro ocurrido al demandante como un accidente de trabajo por lo que, en cumplimiento de sus obligaciones suministró atención las atenciones médicas y prestacionales al señor AMOR.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA**, los padecimientos referenciados que sufre el actor, ni que estos sean secuelas del accidente de trabajo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO,** puesto que AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. canceló al señor AMOR de manera completa y cumplida el subsidio por incapacidad temporal que eran girados por parte de la ARL POSITIVA, conforme al promedio del IBL que devengó el actor los últimos 6 meses anteriores a la ocurrencia del siniestro en el cargo de Oficios Varios, ello puede evidenciarse en los comprobantes de nómina que se adjuntan.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO,** ya que, es importante mencionar que la mera ocurrencia de un accidente de trabajo no implica la existencia de responsabilidad del empleador, toda vez que este tipo de responsabilidad no tiene un carácter objetivo. Por el contrario, para que su declaratoria proceda es necesario que se acredite la culpa en el actuar del empleador, cuestión que, de entrada, cabe indicar, no se figuran en el presente caso, ya que AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. como empleador cumplió con la normatividad vigente en prevención vial, el vehículo contratado para el transporte de los trabajadores cumplía con todas las normas de seguridad y tenía los documentos al día, tanto es así que no existe prueba alguna que el accidente haya sido ocasionado por una falla mecánica de aquel.

Por otro lado, de acuerdo con la investigación del accidente de tránsito realizado por la Secretaría de Movilidad del municipio de Apartadó, el siniestro obedeció a una culpa exclusiva del señor PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ conductor del vehículo, es decir, una situación totalmente ajena al empleador AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. siendo el actuar del conductor del vehículo totalmente excepcional e imprevisible, pues ni con la diligencia debida por parte del empleador, era posible prever dicho suceso.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO,** lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva sobre la responsabilidad patronal, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aunado a lo anterior, es menester dejar presente que, AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. como empleador cumplió con la normatividad vigente en prevención vial, el vehículo contratado para el transporte de los trabajadores cumplía con todas las normas de seguridad y tenía los documentos al día, tanto es así que no existe prueba alguna que el accidente haya sido ocasionado por una falla mecánica de aquel.

Por otro lado, de acuerdo con la investigación del accidente de tránsito realizado por la Secretaría de Movilidad del municipio de Apartadó, el siniestro obedeció a una culpa exclusiva del señor PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ conductor del vehículo, es decir, una situación totalmente ajena al empleador AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. siendo el actuar del conductor del vehículo totalmente excepcional e imprevisible, pues ni con la diligencia debida por parte del empleador, era posible prever dicho suceso.

**CONTESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones, toda vez que la demanda carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, pues no acredita la culpa del empleador AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. en el siniestro acaecido el 02/03/2012, en los términos del artículo 216 del CST. Por el contrario, de acuerdo con la documental aportada al proceso, es claro que se presentaron dos eximentes de responsabilidad (caso fortuito y culpa exclusiva de un tercero) de la siguiente manera: (i) el accidente de tránsito se debió como consecuencia de una maniobra que tuvo que realizar el conductor habida cuenta de un vehículo sin luces que frenó en seco delante del auto bus de placas SDC852, lo que conllevó a invadir el carril contrario, (ii) conforme con la investigación realizada por la Secretaria de Movilidad, el accidente fue culpa exclusiva del señor PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ conductor del vehículo de placas SDC852, quien NO era trabajador de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., (iii) el caso fortuito y el actuar del conductor son situaciones totalmente ajenas al empleador pues son excepcionales e imprevisibles, ya que ni con la diligencia debida por parte del empleador, era posible prever dicho suceso y, (iv) el vehículo contratado por AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. cumplía con todas las normas de seguridad y tenía los documentos al día, tanto es así, que no existe prueba alguna que el accidente haya sido ocasionado por un falla mecánica de aquel.

Asimismo, se reitera que si bien, el siniestro acaecido el 02/03/2012 fue catalogado como accidente de trabajo, lo cierto es que, ello no implica la existencia de responsabilidad del empleador, toda vez que este tipo de responsabilidad no tiene un carácter objetivo y se deben analizar los siguientes requisitos: la conducta, el dolo o la culpa, daño o perjuicios y el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y un supuesto actuar negligente u omisivo por parte de su empleador, así las cosas, para el presente caso como se explicó anteriormente, se configuraron dos eximentes de responsabilidad del empleador, por lo que, no se acredita la culpa probada de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y mucho menos la relación causal entre el accidente de trabajo y una omisión por parte de su empleador.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

1. **INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DEL DEMANDANTE CON RELACIÓN A LA SUPUESTA CULPA PATRONAL.** Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa imputable al empleador, corresponde al demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo único fundamento es el propio dicho del demandante. En este sentido, no se acredita de entrada que el señor ARGEMIRO AMOR haya sufrido el accidente por culpa exclusiva de su empleador.
2. **ACTUAR DILIGENTE DE AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. AL GARANTIZARLE AL TRABAJADOR LA SEGURIDAD CUANDO DESEMPEÑABA SU LABOR.** La empresa empleadora, siempre garantizó a sus trabajadores la seguridad requerida y necesaria para el desempeño de sus funciones, resaltándose que, el cargo desempeñado por el actor era el de OFICIOS VARIOS y se encuentra plenamente acreditado que el demandante NO sufrió un accidente de trabajo en ejecución de dichas funciones, pues el siniestro se debió a un accidente de tránsito mientras se desplazada hacia su lugar de trabajo.
3. **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE LA COMPONEN**. Para que sea posible atribuir responsabilidad en cabeza del empleador, es necesario que concurran los siguientes elementos: conducta humana, dolo o culpa, daño o perjuicio y nexo de causalidad. Señalando que la culpa patronal parte de demostrar como causalidad adecuada del evento, la presunta ausencia del deber de cuidado con la ocurrencia del accidente.

En el caso que nos ocupa, solo se configura el primer elemento, ya que, en el presente caso se configuraron dos eximentes de responsabilidad (i) Caso fortuito: el accidente de tránsito se debió como consecuencia de una maniobra que tuvo que realizar el conductor habida cuenta de un vehículo sin luces que frenó en seco delante del auto bus de placas SDC852, lo que conllevó a invadir el carril contrario y, (ii) Culpa de un tercero: conforme con la investigación realizada por la Secretaria de Movilidad, el accidente fue culpa exclusiva del señor PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ conductor del vehículo de placas SDC852, quien NO era trabajador de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. Lo anterior permite concluir que, el caso fortuito y el actuar del conductor son situaciones totalmente ajenas al empleador pues son excepcionales e imprevisibles, ya que ni con la diligencia debida por parte del empleador, era posible prever dicho suceso, por lo que no es procedente hacer alusión de la existencia de responsabilidad imputable al empleador.

1. **INEXISTENCIA DE DAÑO EMERGENTE:** El demandante no aportan medio de prueba alguno que acredite el hecho de haber incurrido en gastos a raíz del accidente sufrido.
2. **INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE:** El demandante no aportan medio de prueba alguno que acredite la perdida de una ganancia legitima y/o utilidad económica como consecuencia del accidente.
3. **INEXISTENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL Y DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.** No obran medios de prueba que den cuenta de los daños extrapatrimoniales en comento y, en gracia de discusión, los valores pretendidos exceden con creces los límites jurisprudenciales establecidos para ello por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos semejantes.

Por otro lado, se precisa que el actor pretende endilgar responsabilidad a mi representada frente al pago de reajuste de salarios y prestaciones sociales, sin embargo, no aporta prueba alguna que verifique su dicho, simplemente realiza manifestaciones sin sustento fáctico o legal, que permita inferir un incumplimiento por parte de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.

Finalmente, y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna, es claro que en el presente caso se configuró el fenómeno de la prescripción frente los conceptos aquí solicitados (indemnización plena de perjuicios y acreencias laborales), pues véase que el accidente de trabajo acaeció el 02 de marzo de 2012, la finalización del contrato de trabajo fue el 09/12/2012 y la demanda fue radicada hasta el 27 de marzo de 2019, sin que mi representada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. haya recibido reclamación alguna sobre el petitum de la presente demanda que interrumpiera el término prescriptivo, por lo que, sobrepasa por mucho el término de 3 años indicado por la Ley.

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por lo que respetuosamente solicito denegar las peticiones del demandante en su totalidad, condenándolo en costas y agencias en derecho.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

 **A LAS DECLARATIVAS:**

**A LA PRETENSIÓN PRIMERA: NO ME OPONGO,** toda vez que, entre el señor ARGEMIRO AMOR y AGRICOLA SANTA MARIA S.A.S existió una relación laboral bajo un contrato de trabajo a término indefinido, el cual fue terminado unilateralmente por justa causa por mi representada el 15/11/2013 con ocasión al reconocimiento y pago de la primera mesada de la pensión de invalidez otorgada al actor por la ARL POSITIVA.

**A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO,** si se afectan los intereses de mi representada, debiendo precisar que, si bien el transporte en el cual se desplazaba el señor ARGEMIRO AMOR fue proporcionado por AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. como empleadora, lo cierto es que, el cargo desempeñado por el actor era el de OFICIOS VARIOS y se encuentra plenamente acreditado que el demandante NO sufrió un accidente de trabajo en ejecución de dichas funciones, pues el siniestro se debió a un accidente *in itinere*. Por otro lado, de acuerdo con la documental aportada al proceso, es claro que se presentaron dos eximentes de responsabilidad (caso fortuito y culpa exclusiva de un tercero) de la siguiente manera: (i) el accidente de tránsito se debió como consecuencia de una maniobra que tuvo que realizar el conductor habida cuenta de un vehículo sin luces que frenó en seco delante del auto bus de placas SDC852, lo que conllevó a invadir el carril contrario, (ii) conforme con la investigación realizada por la Secretaria de Movilidad, el accidente fue culpa exclusiva del señor PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ conductor del vehículo de placas SDC852, quien NO era trabajador de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., (iii) el caso fortuito y el actuar del conductor son situaciones totalmente ajenas al empleador pues son excepcionales e imprevisibles, ya que ni con la diligencia debida por parte del empleador, era posible prever dicho suceso y, (iv) el vehículo contratado por AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. cumplía con todas las normas de seguridad y tenía los documentos al día, tanto es así, que no existe prueba alguna que el accidente haya sido ocasionado por un falla mecánica de aquel.

Asimismo, se reitera que si bien, el siniestro acaecido el 02/03/2012 fue catalogado como accidente de trabajo, lo cierto es que, ello no implica la existencia de responsabilidad del empleador, toda vez que este tipo de responsabilidad no tiene un carácter objetivo y se deben analizar los siguientes requisitos: la conducta, el dolo o la culpa, daño o perjuicios y el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y un supuesto actuar negligente u omisivo por parte de su empleador, así las cosas, para el presente caso como se explicó anteriormente, se configuraron dos eximentes de responsabilidad del empleador, por lo que, no se acredita la culpa probada de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y mucho menos la relación causal entre el accidente de trabajo y una omisión por parte de su empleador.

**A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi representada, debiéndose precisar que, el demandante no relaciona en la presente pretensión ni en los hechos de la demanda, a cuáles incapacidades se refiere, ni su fecha de expedición, ni los periodos que le fueron otorgados, ni el origen de estas.

No obstante, se pone de presente que AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. cumplió con el pago de las incapacidades prescritas al actor, las cuales eran remitidas por parte de la ARL POSITIVA, entidad a la cual le correspondía el pago como consecuencia del accidente de trabajo, tal como se evidencia en los comprobantes de nómina que se adjuntan.

**A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO** toda vez que, mi representada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. reportó ante la Administradora de Riesgos Laborales el IBC real y correcto que devengó el señor ARGEMIRO AMOR en los últimos 6 meses anteriores al accidente del trabajo como lo indica la Ley, por tanto, no existe incumplimiento alguno como empleadora.

**A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO** toda vez que, mi representada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. reconoció y pagó al demandante durante toda la relación laboral las sumas correspondientes a salario y prestaciones sociales a que dieron lugar conforme a lo estipulado en el contrato de trabajo, asimismo realizó cotizaciones al sistema general de seguridad social integral conforme al IBC que devengada mes a mes, motivo por el cual AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. no tiene obligación alguna en el pago de los rubros que aquí se reclaman.

**A LA PRETENSIÓN SEXTA:** Esta pretensión va dirigida a diferentes entidades, por lo que procedo a pronunciarme así:

* **ME OPONGO,** en lo que respecta a mi prohijada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., toda vez que, NO es responsable por el accidente acaecido el 02/03/2012 en el cual resultó lesionado el actor, resaltándose que, si bien, el siniestro fue catalogado como accidente de trabajo, lo cierto es que, ello no implica la existencia de responsabilidad del empleador, para el presente caso, de acuerdo con la documental aportada al proceso, es claro que se presentaron dos eximentes de responsabilidad (caso fortuito y culpa exclusiva de un tercero) de la siguiente manera: (i) el accidente de tránsito se debió como consecuencia de una maniobra que tuvo que realizar el conductor habida cuenta de un vehículo sin luces que frenó en seco delante del auto bus de placas SDC852, lo que conllevó a invadir el carril contrario, (ii) conforme con la investigación realizada por la Secretaria de Movilidad, el accidente fue culpa exclusiva del señor PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ conductor del vehículo de placas SDC852, quien NO era trabajador de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., (iii) el caso fortuito y el actuar del conductor son situaciones totalmente ajenas al empleador pues son excepcionales e imprevisibles, ya que ni con la diligencia debida por parte del empleador, era posible prever dicho suceso y, (iv) el vehículo contratado por AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. cumplía con todas las normas de seguridad y tenía los documentos al día, tanto es así, que no existe prueba alguna que el accidente haya sido ocasionado por un falla mecánica de aquel.

Aunado a lo anterior, es evidente que no podría constituir un actuar negligente, imprudente o imperito, ni violatorio de reglamentos, pues como consta en los documentos que obran en el expediente el empleador cumplió con sus responsabilidades en el SGSST.

Se reitera que para que se configure culpa patronal y que la misma pueda ser atribuible al empleador para el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios, deben concurrir los siguientes elementos:

**La conducta**, por acción u omisión del empleador y que la misma cuente con elemento subjetivo; culpa o dolo del sujeto demandado, en la medida en que este tipo de responsabilidad que se demanda se sustenta en la culpa probada, esto es, le corresponde al demandante probar la culpa del demandado.

**El dolo o la culpa:** El demandante no ha logrado probar el tipo de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta que las definiciones de ambos términos se extraen que la diferencia entre el dolo y la culpa es la mala fe necesaria en el dolo. La culpa puede ser consciente o no, pero el daño derivado del delito culposo no se persigue de manera consciente.

**Daño o perjuicio:** El demandante debe probar el menoscabo que sufre como consecuencia de la acción u omisión por parte del empleador, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

**Nexo de causalidad:** El demandante no ha logrado establecer la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. Siendo preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el accidente de trabajo sufrido por el señor AMOR y las omisiones o falta al deber de cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Finalmente, conforme a las documentales aportadas en el proceso, se evidencia que no se configuran los elementos que permitan atribuirle culpa a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., reiterando como se explicó anteriormente, que se configuraron dos eximentes de responsabilidad, quebrantando así el nexo causal que se pretende establecer en el juicio de responsabilidad, puesto que en el plano fenomenológico del *iter* dañino, la causa adecuada del daño no le es atribuible a la conducta del sujeto que se analiza, sino a un acontecimiento imprevisible e irresistible.

* **NO ME OPONGO** frente a la pretensión en contra de la ARL POSITIVA, toda vez que obedecen a actos y/o situaciones ajenas a la esfera de mi prohijada.

**A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA:** Esta pretensión va dirigida a diferentes entidades, por lo que procedo a pronunciarme así:

* **ME OPONGO,** en lo que respecta a mi prohijada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., toda vez que, NO es responsable por el accidente acaecido el 02/03/2012 en el cual resultó lesionado el actor, resaltándose que, si bien, el siniestro fue catalogado como accidente de trabajo, lo cierto es que, ello no implica la existencia de responsabilidad del empleador, para el presente caso, de acuerdo con la documental aportada al proceso, es claro que se presentaron dos eximentes de responsabilidad (caso fortuito y culpa exclusiva de un tercero) de la siguiente manera: (i) el accidente de tránsito se debió como consecuencia de una maniobra que tuvo que realizar el conductor habida cuenta de un vehículo sin luces que frenó en seco delante del auto bus de placas SDC852, lo que conllevó a invadir el carril contrario, (ii) conforme con la investigación realizada por la Secretaria de Movilidad, el accidente fue culpa exclusiva del señor PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ conductor del vehículo de placas SDC852, quien NO era trabajador de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., (iii) el caso fortuito y el actuar del conductor son situaciones totalmente ajenas al empleador pues son excepcionales e imprevisibles, ya que ni con la diligencia debida por parte del empleador, era posible prever dicho suceso y, (iv) el vehículo contratado por AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. cumplía con todas las normas de seguridad y tenía los documentos al día, tanto es así, que no existe prueba alguna que el accidente haya sido ocasionado por un falla mecánica de aquel.
* **NO ME OPONGO** frente a la pretensión en contra de la ARL POSITIVA, toda vez que obedecen a actos y/o situaciones ajenas a la esfera de mi prohijada.

**A LAS CONDENAS**

**A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO** rotundamente a la presente pretensión, toda vez que, mi representada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. conforme a la documental que se adjuntará como prueba, desde el accidente de trabajo acaecido el 02/3/2012, canceló al actor lo correspondiente a los auxilios de incapacidad, comoquiera que, desde dicha data y hasta el reconocimiento de la pensión de invalidez, el señor ARGEMIRO AMOR permaneció incapacitado, y por tanto NO percibió sumas por concepto de salarios pues no realizó la prestación personal del servicio ante su empleadora.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que, durante el periodo de incapacidad los trabajadores NO perciben salario, ya que, precisamente por su estado de salud no pueden prestar sus servicios y, por lo tanto, no hay retribución salarial, por ello, las entidades de seguridad social (ARL, AFP, EPS) tienen la obligación del reconocimiento y pago del auxilio de incapacidad, así lo dejó sentado el Ministerio del Trabajo[[1]](#footnote-2):

*“Lo primero que se debe mencionar, para mayor claridad de la consultante, es que cuando un trabajador se encuentra incapacitado, bien sea por la EPS o la ARL, según sea el caso dependiendo de la naturaleza y el origen del problema de salud que origina la incapacidad, en este caso al trabajador no se le pagara salario como tal, sino que lo que se le reconoce al trabajador incapacitado es el pago de un auxilio económico que como se reitera no tiene la connotación de salario, lo anterior, teniendo en cuenta que el auxilio por incapacidad, se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las EPS o ARL según sea el caso, a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.”*

De lo anterior, es preciso aclarar que la base salarial del actor era variable pues se pagaba por destajo, sin embargo, antes del accidente de trabajo, el actor percibía un salario superior como consecuencia de los recargos extras o dominicales, rubros los cuales dejó de percibir comoquiera que en estado de incapacidad no genera recargos de ley, ÚNICAMENTE se generó el auxilio de incapacidad por el 100% de su base salarial.

Por otro lado, véase que el actor solo realiza manifestaciones de supuestos reajustes a salarios dejados de percibir, sin embargo, no detalla los periodos, el salario cancelado y el que supuestamente debió percibir, de hecho ni siquiera adjunta una liquidación ajustada a la realidad que evidencie las diferencias salariales que reclama, por lo que es claro que el petitum no tiene fundamentos fácticos ni jurídicos que prueben el supuesto incumplimiento por parte de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., siendo este su deber conforme con el artículo 167 de C.G.P.

En estos términos, se precisa que el actor realizar una indebida acumulación de sus pretensiones pues, la condena simultanea de intereses e indexación son excluyentes entre sí, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral[[2]](#footnote-3), en lo relativo a la incompatibilidad de una condena simultanea por intereses moratorios e indexación sobre los mismos conceptos.

Finalmente, es menester indicar que, la acción para reclamar reajustes salariales y prestacionales prescriben en 3 años desde su causación, es decir que, el actor al momento del pago al evidenciar que existían posibles diferencias tuvo dicho lapso para reclamar ante su empleador, sin embargo, radicó la demanda el 27/03/2019 y el pago de los rubros que reclama se dieron entre el 02/03/2012 y hasta el 09/12/2013, superando así el término prescriptivo indicado por la Ley.

**A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO** rotundamente a la presente pretensión, toda vez que, mi representada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. conforme a la documental que se adjuntará como prueba, desde el accidente de trabajo acaecido el 02/3/2012, canceló al actor lo correspondiente a los auxilios de incapacidad, comoquiera que, desde dicha data y hasta el reconocimiento de la pensión de invalidez, el señor ARGEMIRO AMOR permaneció incapacitado, y por tanto NO percibió sumas por concepto de salarios pues no realizó la prestación personal del servicio ante su empleadora, por tanto, mi representada canceló al demandante sus prestaciones sociales conforme a su salario base.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que, durante el periodo de incapacidad los trabajadores NO perciben salario, ya que, precisamente por su estado de salud no pueden prestar sus servicios y, por lo tanto, no hay retribución salarial, por ello, las entidades de seguridad social (ARL, AFP, EPS) tienen la obligación del reconocimiento y pago del auxilio de incapacidad, así lo dejó sentado el Ministerio del Trabajo[[3]](#footnote-4):

*“Lo primero que se debe mencionar, para mayor claridad de la consultante, es que cuando un trabajador se encuentra incapacitado, bien sea por la EPS o la ARL, según sea el caso dependiendo de la naturaleza y el origen del problema de salud que origina la incapacidad, en este caso al trabajador no se le pagara salario como tal, sino que lo que se le reconoce al trabajador incapacitado es el pago de un auxilio económico que como se reitera no tiene la connotación de salario, lo anterior, teniendo en cuenta que el auxilio por incapacidad, se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las EPS o ARL según sea el caso, a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.”*

Así las cosas, es preciso aclarar que la base salarial del actor era variable ya que se manejaba por destajo, sin embargo, antes del accidente de trabajo, el señor AMOR percibía un salario superior como consecuencia de los recargos extras o dominicales, rubros los cuales dejó de percibir comoquiera que en estado de incapacidad no genera recargos de ley, ÚNICAMENTE se generó el auxilio de incapacidad por el 100% de su base salarial.

Por otro lado, es preciso indicar que, el actor solo realiza manifestaciones de supuestas diferencias salariales y prestacionales, sin embargo, no detalla los periodos, los conceptos cancelados y los que supuestamente debió percibir, de hecho ni siquiera adjunta una liquidación ajustada a la realidad que evidencie las diferencias que reclama, por lo que es claro que el petitum no tiene fundamentos fácticos ni jurídicos que prueben el supuesto incumplimiento por parte de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., siendo este su deber conforme con el artículo 167 de C.G.P.

Finalmente, es menester indicar que, la acción para reclamar reajustes salariales y prestacionales prescriben en 3 años desde su causación, es decir que, el actor al momento del pago al evidenciar que existían posibles diferencias tuvo dicho lapso para reclamar ante su empleador, sin embargo, radicó la demanda el 27/03/2019 y el pago de los rubros que reclama se dieron entre el 02/03/2012 y hasta el 09/12/2013, superando así el término prescriptivo indicado por la Ley.

**A LA PRETENSIÓN TECERA: ME OPONGO,** rotundamente a la presente pretensión, toda vez que, NO es responsable por el accidente acaecido el 02/03/2012 en el cual resultó lesionado el actor, resaltándose que, si bien, el siniestro fue catalogado como accidente de trabajo, lo cierto es que, ello no implica la existencia de responsabilidad del empleador, para el presente caso, de acuerdo con la documental aportada al proceso, es claro que se presentaron dos eximentes de responsabilidad (caso fortuito y culpa exclusiva de un tercero) de la siguiente manera: (i) el accidente de tránsito se debió como consecuencia de una maniobra que tuvo que realizar el conductor habida cuenta de un vehículo sin luces que frenó en seco delante del auto bus de placas SDC852, lo que conllevó a invadir el carril contrario, (ii) conforme con la investigación realizada por la Secretaria de Movilidad, el accidente fue culpa exclusiva del señor PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ conductor del vehículo de placas SDC852, quien NO era trabajador de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., (iii) el caso fortuito y el actuar del conductor son situaciones totalmente ajenas al empleador pues son excepcionales e imprevisibles, ya que ni con la diligencia debida por parte del empleador, era posible prever dicho suceso y, (iv) el vehículo contratado por AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. cumplía con todas las normas de seguridad y tenía los documentos al día, tanto es así, que no existe prueba alguna que el accidente haya sido ocasionado por un falla mecánica de aquel, así las cosas, no hay lugar a que AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. deba cancelar conceptos por perjuicios morales, lucro cesante y daño a la vida en relación.

Aunado a lo anterior, es evidente que no podría constituir un actuar negligente, imprudente o imperito, ni violatorio de reglamentos, pues como consta en los documentos que obran en el expediente AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. cumplió con sus responsabilidades en el SGSST como empleador y contratante.

Se reitera que para que se configure culpa patronal y que la misma pueda ser atribuible al empleador para el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios, deben concurrir los siguientes elementos:

**La conducta**, por acción u omisión del empleador y que la misma cuente con elemento subjetivo; culpa o dolo del sujeto demandado, en la medida en que este tipo de responsabilidad que se demanda se sustenta en la culpa probada, esto es, le corresponde al demandante probar la culpa del demandado.

**El dolo o la culpa:** El demandante no ha logrado probar el tipo de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta que las definiciones de ambos términos se extraen que la diferencia entre el dolo y la culpa es la mala fe necesaria en el dolo. La culpa puede ser consciente o no, pero el daño derivado del delito culposo no se persigue de manera consciente.

**Daño o perjuicio:** El demandante debe probar el menoscabo que sufre como consecuencia de la acción u omisión por parte del empleador, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

**Nexo de causalidad:** El demandante no ha logrado establecer la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. Siendo preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el accidente de trabajo sufrido por el señor AMOR y las omisiones o falta al deber de cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Conforme con las documentales aportadas en el proceso, se evidencia que no se configuran los elementos que permitan atribuirle culpa a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., reiterando como se explicó anteriormente, que se configuraron dos eximentes de responsabilidad, quebrantando así el nexo causal que se pretende establecer en el juicio de responsabilidad, puesto que en el plano fenomenológico del *iter* dañino, la causa adecuada del daño no le es atribuible a la conducta del sujeto que se analiza, sino a un acontecimiento imprevisible e irresistible.

Finalmente, es menester indicar que, la acción para reclamar una indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, prescribe en 3 años desde su causación, es decir que, comoquiera que el accidente de trabajo acaeció el 02/03/2012 el actor contaba hasta el 02/03/2015 para reclama ante el empleador, sin embargo, radicó la demanda el 27/03/2019, sin que con anterioridad haya radicado reclamación alguna, superando así el término prescriptivo indicado por la Ley.

**A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO** a que se condene a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., a asumir condena alguna conforme a las facultades ultra y extra petita que ostenta el Juez de Instancia,en razón a que el demandante no logró acreditar los presupuestos para acreditar la responsabilidad de mi representada.

**A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO,** a la condena en costas y agencias en derecho, en razón a que el demandante no logra acreditar los perjuicios relacionados en el petitum de la demanda y mucho menos logró probar los requisitos esenciales para que se configure una responsabilidad en cabeza de mí prohijada.

**CAPITULO II**

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

1. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS Y ACREENCIAS DE CARÁCTER LABORAL.**

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de la defensa de mi procurada, tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios con ocasión a una responsabilidad patronal y, sumas por concepto de reajustes salariales y prestacionales, así las cosas, conforme al artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T., la acción para solicitar el pago de los emolumentos que se reclaman, prescriben en 3 años desde el momento de su causación. En el caso marras, véase que, (i) frente a la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, el actor tenía desde el accidente de trabajo 02/03/2012 o en defecto la notificación de la calificación del origen que se dio el 21/08/2013, tres años para presentar reclamación ante su empleador, es decir, hasta el 02/03/2015 o 21/08/2016, y (ii) frente al pago de los reajustes salariales y prestacionales, tenía para reclamar 3 años desde su causación es decir, desde el pago efectuado por su empleador que se dio entre el 02/03/2012 y hasta el 09/12/2013, por lo que contaba desde el 02/03/2015 y hasta el 09/12/2016. A pesar de lo anterior, el señor ARGEMIRO no realizó reclamaciones ante AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. sino hasta la radicación de la demanda el 27 de marzo de 2019, es decir, superó a todas luces el término prescriptivo para todos los rubros aquí solicitados.

Al respecto, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social señala:

*“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual’’.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

La Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, al respecto de la prescripción de derecho laborales, en su sentencia SL5159 de 2020, indicó:

*“(…) la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (…)* (subraya fuera de texto)

Ahora bien, respecto de la prescripción en accidente de trabajo, la Corte en sentencia SL385 de 2020 precisó:

*Por lo anterior, tanto la doctrina como la jurisprudencia, sin desconocer el referido término prescriptivo legal, han recabado en que la iniciación del cómputo extintivo no depende en estricto sentido de la fecha de ocurrencia del infortunio, por no estar acorde con la finalidad del instituto y ser manifiestamente injusta, sino del momento en que el afectado está razonablemente posibilitado para reclamar cada uno de los eventuales derechos pretendidos.”*

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. ya que las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción, comoquiera que, (i) del accidente de trabajo tuvo desde el momento de la notificación de su origen (21/08/2013) 3 años para reclamar, es decir, **hasta el 21/08/2016** y (ii) de los reajustes salariales y prestacionales, tuvo para reclamar desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el momento de su pago (02/03/2012 al 09/12/2013) y hasta por un término de 3 años respectivamente; a pesar de ello, el trabajador no reclamó ante AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. sino hasta la radicación de la demanda el 27 de marzo de 2019, superando a todas luces el término prescriptivo .

1. **EL SINIESTRO DEL 02/03/2012 SE CATALOGA COMO UN CASO FORTUITO, POR TANTO, EXIME AL EMPLEADOR DE UNA RESPONSABILIDAD PATRONAL.**

Sin perjuicio de que el accidente sufrido por el señor ARGEMIRO AMOR es de origen laboral, debe indicarse que, el caso fortuito como eximente de responsabilidad, quebranta el nexo de causal que se pretende establecer en el juicio de responsabilidad, puesto que en el plano fenomenológico del *iter* dañino, la causa adecuada del daño no le es atribuible a la conducta del sujeto que se analiza, sino a un acontecimiento imprevisible e irresistible. Para el caso en concreto, véase que el accidente acaecido el 02/03/2012 se produjo como consecuencia de una maniobra que tuvo que realizar el conductor del auto bus donde se desplazaba el señor AMOR, habida cuenta de un vehículo sin luces que frenó delante de aquel, lo que conllevó a invadir el carril contrario, es decir, una situación totalmente ajena al empleador pues los actos ejecutados por el conductor como consecuencia del vehículo que se atravesó en su camino, es totalmente excepcional e imprevisible, pues ni con la diligencia debida por parte de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., era posible prever dicho suceso, así quedó plasmado en la investigación realizada por la Secretaría de Movilidad del municipio de Apartadó.

Al respecto del eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL952 de 2024 precisó:

*Esta Corte, explicó la fuerza mayor y caso fortuito, en sentencia CSJ SL-7459-2017 (reiterada entre otras en las sentencias CSJ SL 3169-2018 y SL 3401-2020) de la siguiente manera:*

*Para la confrontación sobre la legalidad de la sentencia que aquí se realiza, y en atención a que es aspecto medular que se debate en las acusaciones, previo al estudio de las pruebas denunciadas debe clarificarse que para que la fuerza mayor se constituya en causa de exoneración de responsabilidad* ***debe ser de una naturaleza tal que, en principio, no guarde ninguna relación con el trabajo contratado al ocurrir el accidente****, pues la deuda de seguridad que corresponde al empleador empieza por no ubicar al trabajador en una circunstancia que no pueda controlar, o de la que desde el inicio entienda va a causar daño, así que cuando además del grave peligro al que lo expone, utiliza elementos de seguridad incipientes, es evidente que se genera la obligación de indemnizar.*

*(…)*

*Además de tal criterio, es evidente que el hecho debe ser irresistible, pese a que el empleador haya intentado sobreponerse tomando todas las medidas de seguridad en el trabajo, en últimas significa la imposibilidad de eludir sus efectos por lo intempestiva e inesperada, de ahí que no tenga ese carácter cuando aquel ha podido planificarlo, contenerlo, eludir o resolver sobre sus consecuencias, pues la exoneración de la responsabilidad por la fuerza mayor impone que, como carácter excepcional, esta sea de una magnitud y gravedad que no suceda habitualmente ni sea esperable, pero además, se insiste, tenga un carácter de inevitable.* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme con la jurisprudencia reiterada de la CSJ -SL, es claro que, el accidente acaecido el 02/03/2012 fue un acto totalmente imprevisible e irresistible, que ni con la total diligencia del empleador, hubiere sido posible resistirse, por otro lado, las funciones del señor ARGEMIRO AMOR era OFICIOS VARIOS labor que no guarda relación alguna con el hecho de que el trabajador se haya estado desplazando al lugar de trabajo, momento en el cual se produjo el siniestro.

Descendiendo al caso en particular, de la investigación realizada por la Secretaría de Movilidad del municipio de Apartadó, se constata:



Conforme con dicho informe, es claro que el accidente fue producto de una maniobra que tuvo que realizar el señor PEDRO ANTONIO BALLESTA (conductor) como consecuencia del vehículo que iba en frente, el cual iba sin luces y frenó repentinamente, momento en el que el señor BALLESTA tuvo que actuar de manera intempestiva antes las circunstancias, así las cosas, es claro que se debió a un caso fortuito, totalmente excepcional e imprevisible, pues ni con la diligencia debida por parte de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. era posible prever dicho suceso .

Por otro lado, el vehículo contratado por AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. cumplía con todas las normas de seguridad y tenía los documentos al día, tanto es así, que no existe prueba alguna que el accidente haya sido ocasionado por una falla mecánica de aquel.

Así entonces, es claro que se configuró el eximente de culpa patronal, por fuerza mayor o caso fortuito, comoquiera que, (i) el accidente acaecido el 02/03/2012, se produjo mientras el señor Argemiro Amor se desplazaba en un vehículo hacia su lugar de trabajo, acto el cual no tiene relación con la labor para el cual fue contratado, (ii) la conducta desplegada por el conductor del vehículo, fue totalmente excepcional e imprevisible, pues se produjo habida cuenta de un vehículo sin luces que frenó delante de aquel, lo que conllevó a que el señor BALLESTA (conductor) invadiera el carril contrario que ocasionó la colisión, (iii) dicha circunstancia ni con la diligencia debida por parte del empleador, era posible prever y (iii) al configurarse el presente caso fortuito, opera automáticamente un eximente de la presunta responsabilidad patronal que se reclama conforme la jurisprudencia relacionada, siendo entonces que no hay lugar a que se condene a mi asegurada a reconocer perjuicios de que trata el artículo 216 del CST.

1. **CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE LA CULPA PATRONAL.**

La culpa exclusiva de un tercero, como eximente de responsabilidad, rompe la relación causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, por lo tanto, exoneran al empleador de la indemnización plena de perjuicios, toda vez que, nadie está obligado a reparar un daño que no ha causado. Para el caso en concreto, véase que el accidente de trabajo acaecido el día 02/03/2012 fue por causa de un tercero, ello queda acreditado con la documental aportada al proceso, ya que se evidenció que el siniestro se produjo por el actuar exclusivo del señor PEDRO ANTONIO BALLESTA (conductor del vehículo), el cual no tiene relación con AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., pues no es trabajador de aquella, y si bien fue un vehículo contratado por mi representada, el actuar del conductor es un hecho totalmente ajeno a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., debido a que fue imposible prever o impedir la realización del hecho.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2040-2023 precisó:

*“Frente a esta condición, resulta importante puntualizar que como se ha adoctrinado en los proveídos CSJ SL, 10 nov. 1995, rad. 7885; CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 35097, reiteradas en la CSJ SL14420-2014, aunque por regla general el dador del empleo responde por hechos originados por sus dependientes o quienes integran su estructura y organización, esto no ocurre cuanto ellos actúan* ***por fuera del poder de subordinación, sin que haya sido posible prever o impedir la situación empleando el cuidado ordinario****, pues en tal caso, debe entenderse que su conducta - por acción u omisión - no derivó de la relación contractual laboral que sostienen con aquel. En consecuencia, no puede considerársele responsable reflejo o garante de sus actos.”*

En estos términos, el accidente acaecido el 02/03/2012 se produjo de manera exclusiva por un tercero, en este caso, el señor PEDRO ANTONIO BALLESTA (conductor del vehículo), toda vez que, se extrae de la documental aportada que el siniestro en el que resultó lesionado el señor ARGEMIRO AMOR fue con ocasión al actuar exclusivo del señor BALLESTA, el cual es totalmente ajeno a mi representada, pues no es su trabajador, por lo tanto, no tiene incidencia en sus capacitaciones.

Descendiendo al caso en particular, se extrae de la investigación realizada por la Secretaría de Movilidad del municipio de Apartadó, lo siguiente:



Así entonces, es claro que hubo culpa de un tercero como un eximente de culpa patronal, comoquiera que (i) el accidente acaecido el día 02/03/2021 se dio como consecuencia del actuar exclusivo del señor PEDRO ANTONIO BALLESTA (conductor del vehículo), (ii) la capacitación y control del conductor está a cargo de su empleador el cual NO era AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., (iii) AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. como empleador del trabajador, NO tenía control sobre el actuar del señor BALLESTA, (iv) al configurarse la presente culpa exclusiva de un tercero, opera automáticamente un eximente de la presunta responsabilidad patronal que se reclama, siendo entonces que no hay lugar a que se condene a mi asegurada a reconocer perjuicios de que trata el artículo 216 del CST.

Motivo por el cual solicito se declare probada la presente excepción.

1. **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN UNA CULPA PATRONAL CONFORME EL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T.**

A mi representada no le asiste obligación alguna respecto del reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios. Sin embargo, resuelta imperioso enunciar que, para que sea procedente la declaración de responsabilidad del empleador y, en consecuencia, haya lugar a la indemnización plena de perjuicios, se requiere que concurra los siguientes elementos: la existencia de la relación laboral, la ocurrencia de un siniestro de origen laboral (Accidente o enfermedad), la culpa suficientemente comprobada del empleador, la existencia de un daño cierto derivado del siniestro y el nexo de causalidad que debe conectar el daño y el actuar culposo. Elementos los cuales no concurren en el presente caso como quiera que no se logra probar la supuesta responsabilidad que se pretende endilgar al empleador, ni mucho menos el nexo causal entre el accidente y las supuestas o presuntas omisiones.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado en repetidas ocasiones:

*‘’Previo a dilucidar lo anterior, es oportuno recordar que la condena por indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 CST, debe estar precedida de la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo tal que su imposición amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud del trabajador fue consecuencia de la negligencia del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores’’.[[4]](#footnote-5)*

Bajo esa tesitura y una vez realizado el análisis al presente caso, NO es posible atribuir responsabilidad a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del C.S.T. al estar acreditado que el empleador obró con diligencia y no se reunieron los requisitos para que se constituya culpa patronal, por las siguientes razones:

1. **Incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal.**

Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa del empleador, corresponde al demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo único fundamento es el propio dicho del demandante. En este sentido, no se acredita, que el accidente sufrido por el señor ARGEMIRO AMOR fue con ocasión a un hecho u omisión por parte de su empleador.

De hecho, conforme a las pruebas obrantes en el proceso, es claro que, el accidente acaecido el 02/03/2012, se produjo por un caso fortuito y culpa exclusiva de un tercero, pues el siniestro se dio como consecuencia del actuar exclusivo del señor PEDRO ANTONIO BALLESTA (conductor del vehículo), un acto totalmente imprevisible por parte del empleador.

De lo anterior, se puede concluir que no existe prueba más allá de la misma versión del demandante, de la existencia de un accidente de trabajo imputable al empleador, sin que dicha circunstancia pueda ser tenida en consideración por el despacho.

1. **Ocurrencia de siniestro laboral**

Respecto de la ocurrencia de un siniestro de origen laboral, es pertinente traer a colación el concepto de accidente de trabajo, contenido en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012:

*“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo’’.*

Aterrizando el concepto trascrito al caso bajo análisis, se tiene que la parte demandante afirma que durante la relación contractual que sostuvo el señor ARGEMIRO AMOR con AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., sufrió un accidente de trabajo. No obstante, es importante reiterar que la mera ocurrencia de un accidente de trabajo no implica la existencia de responsabilidad del empleador, toda vez que este tipo de responsabilidad no tiene un carácter objetivo. Por el contrario, para que su declaratoria proceda es necesario que se acredite la culpa en el actuar del empleador, cuestión que, de entrada, cabe indicar, no se figuran en el presente caso como se expondrá en acápites siguientes.

Así pues, en el escenario del régimen de responsabilidad por culpa patronal no se castiga *per se* la ocurrencia del evento, sino que se analiza si quien funge como empleador ha usado la mediana diligencia que le era exigida para prevenir un suceso que como repentino, es súbito e imprevisto.

1. **Ausencia de culpa suficiente del empleador AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.:**

El criterio de imputación de culpa patronal en cabeza del empleador por la ocurrencia de un accidente, que, por su propia naturaleza, es un suceso repentino, se encuentra determinado por la existencia de mediana diligencia en el proceder de éste con relación a la prevención de riesgos.

En este sentido, es preciso reseñar que la diligencia que se le exige al empleador no puede ser absoluta, pues para éste es imposible tener control completo sobre accidentes que por su naturaleza misma son imprevisibles:

*‘’Y también por esa razón el cargo en ninguna circunstancia habría podido tener éxito, porque de hallarse fundado, en sede de instancia se concluiría que a la demandada no la respalda ninguna prueba que establezca que cumplió,* ***siquiera medianamente, las obligaciones de protección, seguridad y suministro de locales apropiados y elementos para la protección en caso de accidentes, para garantizar, al menos razonablemente, la seguridad y la vida del trabajador.***

*(…)*

*Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, sólo* ***se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad’’.[[5]](#footnote-6)***

Con relación a la culpa del empleador, es preciso reseñar que la misma se materializa cuando a raíz de un incumplimiento de las obligaciones de seguridad que le eran exigibles al empleador con relación a los tres agentes generadores de riesgos, esto es, al (i) entorno laboral (medio), (ii) a los objetos manipulados en ejercicio de la actividad laboral (fuente) o (iii) al trabajador (persona), se materializa un accidente o enfermedad de trabajo.

Cabe indicar que esta falta inobservancia de obligaciones por parte del empleador, debe ser acreditada por la parte demandante, pues de no hacerlo, ello conduciría a la desestimación de sus pretensiones, pues la culpa suficientemente probada es uno de los elementos indispensables para endilgar responsabilidad al patrono:

*“Allí se sostuvo que esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho, en otros términos,* ***prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante****, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral”[[6]](#footnote-7)* (Negrillas y Subrayado fuera del texto original)

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante pretende imputar culpa a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. sin argumento válido alguno, simplemente endilgado responsabilidad de manera irresponsable, sin embargo, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente e irresponsable del empleador. En este sentido, no se acredita, de entrada, que el señor AMOR haya sufrido el accidente por culpa de su empleador.

La anterior afirmación hace improcedente que se pueda atribuir responsabilidad por este accidente a la sociedad demandada, pues para que ello proceda es necesario que se encuentren identificadas y acreditadas las faltas del “empleador”. Sin embargo, el demandante se limita a exponer la ocurrencia del accidente, pensando equivocadamente que su sola ocurrencia da cuenta de un actuar culposo del “empleador”.

Al respecto, debe reseñarse que **no existe ningún medio de prueba, más allá de la versión misma del demandante, que soporten la negligencia de su empleador y un nexo causal evidente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente**.

Por lo tanto, la sociedad mencionada no tiene responsabilidad frente a lo pretendido.

1. **Falta de acreditación del daño:**

El demandante se limita a indicar que sufrió un perjuicio moral como consecuencia del accidente sufrido. Sin embargo, no acredita la causación de los perjuicios, por cuanto solamente realizan una enunciación del monto al que presuntamente asciende la indemnización por dichos conceptos, sin incorporar al expediente, elemento alguno de convicción que evidencia la motivación de dichos perjuicios, de tal forma que no podría el Juzgador, sin medios de prueba que se lo permitan, acceder al monto solicitado por los accionantes, pues para ello, se requiere que dichos daños estén debidamente acreditados.

1. **Ausencia de relación de causalidad:**

Respecto del nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador, es preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el supuesto accidente de trabajo que sufrió el señor ARGEMIRO AMOR y las omisiones o falta al deber del cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Ante este panorama, al estar en evidencia que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, debe necesariamente concluirse que no puede atribuirse la responsabilidad a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.

Finalmente, una vez realizado el análisis al presente caso, NO es posible atribuir responsabilidad a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del C.S.T. al estar acreditado que el empleador obró con diligencia y no se reunieron los requisitos para que se constituya culpa patronal, en razón a qué (i) no existe prueba más allá de la misma versión del demandante, de la existencia de un accidente de trabajo imputable al empleador, sin que dicha circunstancia pueda ser tenida en consideración por el despacho, (ii) en el escenario del régimen de responsabilidad por culpa patronal no se castiga *per se* la ocurrencia del evento, sino que se analiza si quien funge como empleador ha usado la mediana diligencia que le era exigida para prevenir un suceso que como repentino, es súbito e imprevisto, (iii) el empleador AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., actuó de manera diligente puesto que les suministra a todos sus trabajadores cuidado y protección integra, realizando capacitaciones frente a riesgos y en todo lo concerniente a sus laborales, recibiendo en su totalidad inducciones y entregando completamente elementos de protección personal con su debido uso, (iv) el demandante se limita a indicar que sufrió un perjuicio moral como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 02/03/2012, sin embargo, no acredita la causación de los perjuicios inmateriales, por cuanto solamente realiza una enunciación del monto al que presuntamente asciende la indemnización por dichos conceptos, sin incorporar al expediente, elemento alguno de convicción que evidencia la motivación de dichos perjuicios, y (v) respecto del nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador, es preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, se logra acreditar como se explicó anteriormente, que se configuraron dos eximentes de responsabilidad (caso fortuito y culpa de un tercero) quebrantando así el nexo causal que se pretende establecer en el juicio de responsabilidad, puesto que en el plano fenomenológico del *iter* dañino, la causa adecuada del daño no le es atribuible a la conducta del sujeto que se analiza, sino a un acontecimiento imprevisible e irresistible.

1. **AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA CAUSACIÓN DE LOS PERJUICIOS Y LA EXCESIVA ESTIMACIÓN DE ESTOS.**

En el caso que nos ocupa, los perjuicios solicitados por la parte accionante carecen de toda prueba que permita acreditar su existencia o su causación, pues de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante, sin embargo, el señor ARGEMIRO AMOR, no allegó prueba alguna que lograra acreditar la responsabilidad o culpa patronal que pretende endilgar a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. como consecuencia del accidente sufrido el pasado 02/03/2012, resaltando que nadie puede construir prueba a partir de su propio dicho.

Aunado a lo anterior, la responsabilidad que podría endilgarse por la ocurrencia del accidente de trabajo no tiene carácter objetivo, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del C.S.T., la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo no es susceptible de presunción y debe ser suficientemente probada por quien la alega. La jurisprudencia reiteradamente ha ratificado que, si un accidente de trabajo se produce por culpa imputable al empleador, le corresponde a quien lo alega demostrar plenamente la ocurrencia del accidente de trabajo, la culpa del empleador y el monto de indemnización que de ella se derive y una vez acreditado todo ello, deberá descontarse de esta última, el valor de las prestaciones en dinero pagadas debido a las normas consagradas en el Capítulo II del Título VIII del C.S.T.

Al respecto, el artículo 216 del C.S.T. establece:

*“Art. 216. – Culpa del patrono. Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.” (Subrayado fuera de texto)*

La responsabilidad prevista en el artículo 216 del C.S.T. no está sujeta a un sistema de responsabilidad objetiva y para que tal cargo prospere, la parte actora debe demostrar plenamente que efectivamente se encuentran presentes los factores generadores de culpa en la conducta del empleador, la existencia de los perjuicios alegados, el valor o la cuantía de estos y la imprescindible relación causal entre éstos y aquella. La responsabilidad que puede conllevar a la indemnización ordinaria o plena de perjuicios tiene un carácter subjetivo, de modo que, para ordenar este tipo de indemnización se requiere, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba de la existencia de un contrato de trabajo y la del incumplimiento del empleador de los deberes de protección y seguridad.

En virtud de lo expuesto, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Acta No. 25 del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), Radicación No. 36168, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, ha señalado, como en otras muchas oportunidades que:

*“…Sobre la carga de la prueba en esta clase de controversias, ha precisado la Corte Suprema de Justicia Sala laboral:*

*Si el accidente de trabajo se produjo por culpa imputable al patrono, le corresponde al trabajador demostrar el accidente de trabajo, la culpa del patrono, la existencia de perjuicio y el valor de estos. Se trate (sic) de una indemnización plena de perjuicios y en este evento no operan las establecidas laboralmente, salvo para descontar cuando haya lugar, el valor de las prestaciones en dinero que se hayan pagado, como lo dispone el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo," (Subrayado fuera de texto).*

En otra sentencia del 10 de abril de 1975 sobre el mismo tema, puntualizó esta Alta Corporación:

*"Las Indemnizaciones prefijadas que consagra el Código Sustantivo de Trabajo los provenientes del accidente de trabajo, tiene fundamento en el riesgo creado, no proviene de la culpa sino de la responsabilidad objetiva. Pero la Indemnización total y ordinaria prevista en el artículo 216 de dicha obra, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestren que faltó "aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios", según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes.*

*Para reclamar la Indemnización prefijada le basta al trabajador demostrar el accidente y su consecuencia. Cuando se reclama la Indemnización ordinaria debe el trabajador demostrar la culpa del patrono…” (Subrayado fuera de texto)*

Al respecto, debe tenerse en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral[[7]](#footnote-8), frente a la diferencia entre la Responsabilidad Objetiva del Empleador y la Responsabilidad Subjetiva del empleador.

Sobre la diferencia de estas dos clases de responsabilidades señala que la primera se encuentra prevista en el Sistema de Riesgos Laborales y se encuentra cubierta por las administradoras de riesgos laborales que tienen como función principal la de asegurar y auxiliar al trabajador que ha sufrido un accidente o enfermedad mediante prestaciones asistenciales y económicas. Por lo que el riesgo no lo asume directamente el empleador, sino que es trasladado a las administradoras de riesgos laborales; de modo que, para su definición, basta que el beneficiario acredite el vínculo laboral y la realización del riesgo con ocasión o como consecuencia del trabajo; **en tanto que, la responsabilidad subjetiva que conlleva la indemnización ordinaria y total de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, de modo que, su establecimiento amerita, además de la demostración del daño con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad.**

Lo que significa que la responsabilidad por culpa patronal o subjetiva del empleador busca resarcir el perjuicio causado por la culpa, negligencia, impericia o falta de idoneidad del empleador para garantizar la salud e integridad física de sus colaborares, mientras que la responsabilidad objetiva se fundamenta en la tesis de que toda actividad económica ejercida por la industria y empresas genera un riesgo para el trabajador que la desempeña, por lo que deben ser asegurados.

Adicionalmente, una vez se encuentra probada la existencia de dicha responsabilidad, es deber del extremo activo del litigio, acreditar el acaecimiento de los perjuicios que alega que presuntamente se han derivado de dicho hecho u omisión.

Así entonces, se encuentra que en un escenario como el que nos asiste, en el que el perjuicio solicitado por la parte accionante es carente de toda prueba que permita observar su existencia o su causación, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral ya ha sido determinante, en el sentido de negar las pretensiones, como quiera que, resulta inviable acceder a una condena por perjuicios basados en juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar.

Frente a cada uno de los perjuicios alegados por la parte demandante, realizo las siguientes precisiones:

* **Inexistencia del lucro cesante:** El demandante no aporta medio de prueba alguno que acredite la perdida de una ganancia legitima y/o utilidad económica como consecuencia del accidente, por ende no es posible atribuirle responsabilidad a la demandada, pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal y en consecuencia la de perjuicios materiales derivados en un lucro cesante futuro ya que no se ha acreditado la culpa imputable a la sociedad demandada con ocasión accidente de trabajo, como quiera que la parte activa no ha aportado medios de prueba idóneos para determinar de qué forma la sociedad demandada incumplió con el deber de cuidado.

El lucro cesante a futuro ha sido entendido como “*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (verbi gratia […] las ganancias ciertas que por tal motivo ha dejado o dejará de percibir”.* En este sentido, se observa que una de las características principales de este tipo de perjuicios es la certeza que debe existir en su generación para que proceda su indemnización.

En ese sentido, no puede perderse de vista que, el señor Argemiro Amor, desde el accidente de trabajo acaecido el 02/03/2012, le fueron canceladas los auxilios de incapacidad y las prestaciones sociales a las que tuvo derecho por parte de su empleador y desde noviembre de 2013 se encuentra gozando de la pensión de invalidez de origen laboral reconocida por la ARL POSITIVA, por lo que, no ha cesado en ningún momento la ganancia o provecho como consecuencia del accidente.

* **Inexistencia del daño moral**. Al no encontrarse probado el daño imputable por un actuar negligente al empleador, por ende, se torna improcedente considerar que este perjuicio se materializó.

Al respecto, en lo que se refiere al daño moral, es menester señalar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido por un hecho dañoso. No obstante, la suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso; para ello, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad patronal y, como consecuencia, existirá eventualmente el pago o indemnización por el daño y los perjuicios que se prueben; en caso de reconocerse dicho concepto, deberá ajustarse a los límites fijados por la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual hay senda jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

La Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia CSJ SL 17216-2014, reiterada en sentencia SL1565-2020. Rad. No. 71613, 27 de mayo de 2020. Martín Emilio Beltrán Quintero, expuso:

*“ […]* ***corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono****, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»” (negrillas y subrayado fuera del texto)*

Por lo tanto, es el Juez en el desarrollo de la etapa probatoria quien determinará si efectivamente hubo responsabilidad a cargo del extremo pasivo de este litigio, y en caso de que este improbable suceso ocurra, atendiendo las circunstancias específicas del caso, entrará a determinar el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por el máximo órgano en materia laboral, respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, en este caso, frente al daño moral.

En consonancia con lo anterior y es claro que hay una ausencia de elementos que acrediten la causación de perjuicios y con ello, su excesiva estimación, toda vez que, (i) Los perjuicios solicitados por la parte accionante carecen de toda prueba que permita acreditar su existencia o su causación, pues de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante; (ii) La responsabilidad prevista en el artículo 216 del C.S.T. no está sujeta a un sistema de responsabilidad objetiva y para que tal cargo prospere, la parte actora debe demostrar plenamente que efectivamente se encuentran presentes los factores generadores de culpa en la conducta del empleador, la existencia de los perjuicios alegados, el valor o la cuantía de estos y la imprescindible relación causal entre éstos y aquella, y (iii) resulta inviable acceder a una condena por perjuicios basados en juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar.

1. **NO TODO HECHO IMPREVISTO COMPORTA CULPA DEL EMPLEADOR.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el accidente sufrido por el señor ARGEMIRO AMOR, no se dio como resultado de alguna acción u omisión del empleador AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., tal y como se ha venido informado a lo largo de la contestación, el accidente se dio por causa de un caso fortuito y por la culpa exclusiva de un tercero, las cuales son situaciones totalmente ajenas al empleador pues son excepcionales e imprevisibles, ya que ni con la diligencia debida por parte del empleador, era posible prever dicho suceso.

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante sentencia No. 18323 de Julio 10/02, ha señado que:

***“No todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador.*** *“La circunstancia de que en el informe patronal la accionada consignara que las causas del accidente fueron “imprevistas” , no tiene la connotación que pretende derivar el censor en el sentido de que esa aislada expresión comporte una aceptación de su negligencia porque apreciada la probanza en un sentido lógico y contextual lo que pregona es que a pesar de las medidas “necesarias” adoptadas por la empleadora para evitar esos hechos fatídicos, el acaecido no era previsible y por tanto escapaba razonablemente de su responsabilidad”.*

*“No sobra precisar que es cierto que la imprevisión por negligencia puede generar responsabilidad, pero no siempre lo imprevisto por un sujeto de obligaciones comporta necesariamente su culpa o actuación descuidada, con mucha frecuencia los hechos que suceden por no haber sido previstos o por no haberse contado con ellos, obedecen al azar y encuadran dentro de la definición clásica de simple accidente objetivo”.*

De igual manera, dicha corporación, en sentencia SL 4755-2019, indicó lo siguiente:

*“… Pese a que se encontró acreditaba la ocurrencia del accidente de trabajo, no es menos cierto, dijo, que no se acreditó la culpa del empleador <como causa eficiente la impericia, la negligencia o la violación de reglamentos en las que haya incurrido el empleador para que aparejara como consecuencia el accidente del demandante>.*

*Si se tiene en cuenta que la parte actora le corresponde la carga la prueba, no acreditó fehacientemente los elementos estructurales de la culpa patronal que se le indilga a la accionada, a las luces de lo establecido en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, pues no existe prueba alguna de la cual se pueda establecer el nexo causal entre la conducta que le indilga a la accionada y el accidente de trabajo sufrido por el actor…”*

Conforme a lo anterior, el operador colegiado exige la acreditación de la culpa de la sociedad demandada, en la causación del accidente, presupuesto que, en los términos previstos en la norma reseñada, resulta ineludible para determinar la responsabilidad.

Esta corporación en sentencia CSJ SL9355-2017, enseñó que, para obtener la indemnización prevista en el art, 216 del CST, es necesario que se acredite la culpa suficiente del empleador. En efecto, allí se dijo:

*“[..] la condena a la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo, debe estar precedida de la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art 56 C.S.T).”*

Dadas las circunstancias fácticas del caso, estima la Sala que la propuesta jurídica del recurrente con la que considera se puede evitar un siniestro o hecho fatídico, se enmarca en un tipo de medida que resulta realmente insostenible.

En el caso que nos ocupa, los perjuicios solicitados por la parte accionante carecen de toda prueba que permita acreditar su existencia o su causación, pues de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

Adicionalmente, una vez se encuentra probada la existencia de dicha responsabilidad, que en este escenario es de carácter extracontractual, es deber del extremo activo del litigio, acreditar el acaecimiento de los perjuicios que alega que presuntamente se han derivado de dicho hecho u omisión. Así entonces, se encuentra que en un escenario como el que nos asiste, en el que el perjuicio solicitado por la parte accionante es carente de toda prueba que permita observar su existencia o su causación, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación.

En conclusión, es claro que para la CSJ Sala de Casación Laboral no todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador, para el caso en concreto, en el accidente de trabajado acaecido el 02/03/2012 se configuraron dos eximentes de responsabilidad, el caso fortuito y la culpa exclusiva de un tercero, situaciones totalmente imprevisibles por parte del empleador AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO A CARGO DE AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. EN EL PAGO DE REAJUSTES SALARIALES Y PRESTACIONALES.**

Fundamento la presente excepción en el hecho de que, el demandante temerariamente endilga a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., una responsabilidad y obligación sin fundamento alguno,solicitando reajustes salariales y prestacionales que carecen de toda prueba que permita acreditar su existencia o su causación, pues de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante, sin embargo, en el caso marras el señor ARGEMIRO AMOR indica que su empleador cotizaba por debajo de su salario real, que no le ajustó el salario cada año y por tanto, solicita el pago de reajustes salariales y prestacionales, sin embargo, no aportó ningún medio de convicción que probara siquiera sumariamente su dicho, pues ni siquiera allegó al plenario los pagos realizados por su empleador, los valores que indica debió percibir y consigo las diferencias que acusa se le deben, por el contrario, conforme a la documental que se aporta al presente libelo queda demostrado el cumplimento de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. en el pago de las acreencias laborales a las que tuvo derecho.

Al respecto el artículo 167 del CGP, indica:

*CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*. (…)

Así las cosas, no basta con la versión del demandante al indicar la supuesta existencia de un incumplimiento de su empleador en el pago de acreencias laborales, pues la sola manifestación no puede ser tenida en consideración por el despacho si no se aportan pruebas si quiera sumarias que fundamenten lo pedido, más aun teniendo en cuenta que el demandante desde el accidente de trabajo conforme a su propio dicho y las documentales allegadas al plenario, le fueron reconocidas y pagadas todas las prestaciones a las que tuvo derecho.

Asimismo, es claro que el demandante presenta una confusión pues pretende lo siguiente:



Sin embargo, desde el accidente acaecido el 02/03/2012 el actor NO percibió salario, pues estuvo en estado de incapacidad desde dicha data y hasta el reconocimiento de su pensión de invalidez, siendo preciso indicar que, durante el periodo de incapacidad los trabajadores NO perciben salario, ya que, precisamente por su estado de salud no pueden prestar sus servicios y, por lo tanto, no hay retribución salarial, por ello, las entidades de seguridad social (ARL, AFP, EPS) tienen la obligación del reconocimiento y pago del auxilio de incapacidad, así lo dejó sentado el Ministerio del Trabajo[[8]](#footnote-9):

*“Lo primero que se debe mencionar, para mayor claridad de la consultante, es que cuando un trabajador se encuentra incapacitado, bien sea por la EPS o la ARL, según sea el caso dependiendo de la naturaleza y el origen del problema de salud que origina la incapacidad, en este caso al trabajador no se le pagara salario como tal, sino que lo que se le reconoce al trabajador incapacitado es el pago de un auxilio económico que como se reitera no tiene la connotación de salario, lo anterior, teniendo en cuenta que el auxilio por incapacidad, se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las EPS o ARL según sea el caso, a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.”*

Así las cosas, el señor ARGEMIRO AMOR desde el accidente de trabajo y hasta el reconocimiento de su pensión de invalidez, NO realizó la prestación personal del servicio ante AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., pues se encontraba incapacitado, y los rubros que percibió durante ese lapso era lo correspondiente al auxilio de incapacidad que fueron cancelados mediante nómina por parte de su empleador, conforme a la documental que se aporta.

De lo anterior, es preciso aclarar que la base salarial del actor era variable pues se manejaba por destajo, por lo que, AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S conforme lo indica la Ley 1562 de 2012 en su artículo 5, realizó el promedio de su IBC sobre los 6 meses anteriores al accidente de trabajo, y conforme con ello la ARL realizó el pago de subsidio de incapacidad temporal, por lo que, durante su estado de incapacidad el actor UNICAMENTE percibió dicho rubro.

Se concluye entonces que, NO existe obligación a cargo de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. respecto del pago de reajuste salariales y prestacionales que reclama el actor durante su incapacidad, pues es claro que desde el 02/03/2012 (accidente laboral) el señor AMOR no percibió salario, pues su incapacidad médica se prorrogó hasta el reconocimiento de su pensión de invalidez, por otro lado, mi representada en cumplimiento de la Ley 1562 de 2012 en su artículo 5 realizó correctamente los aportes sobre el IBC real, por tanto, el señor ARGEMIRO AMOR no tiene derecho a un supuesto reajuste salarial y prestacional, pues la dicha diferencia NO existe, constituyéndose así un cobro de no lo debido.

1. **IMPROCEDENCIA DE CONDENA SIMULTÁNEA POR INTERESES E INDEXACIÓN:**

Aunado a lo expuesto, si en gracia de discusión, se concediera la prestación y demás conceptos –intereses moratorios- no podrá imponerse condena por indexación sobre dichos conceptos, toda vez que dichas pretensiones son excluyentes entre sí, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral[[9]](#footnote-10), en lo relativo a la incompatibilidad de una condena simultanea por intereses moratorios e indexación sobre los mismos conceptos.

Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

*‘’(…) que* ***el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación****, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaluatorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094’’.*

En ese sentido, la Corporación ha indicado que, si bien se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios corresponden a una sanción por mora, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de esta por el transcurso del tiempo. Sin embargo, ha sostenido que, dado que los intereses moratorios se pagan a *‘’la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago’*’, este pago equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda.

Por lo tanto, la postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.

1. **CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A CARGO DE AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**

Se propone esta excepción, toda vez que en el caso sub examine la sociedad demandante pretende el pago de acreencias laborales e indemnizaciones por parte de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. sin embargo, aquella como empleadora ha cumplido a cabalidad con el pago de prestaciones a las que tuvo derecho el señor ARGEMIRO AMOR durante la relación laboral que los unió.

Así las cosas, conforme a la documental que reposa en el expediente, se concluye que AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. como empleador, cumplió con sus obligaciones ante el señor AMOR durante la relación laboral que perduró hasta el 09/12/2013, esto es: (i) afiliación al sistema de seguridad social integral, (ii) pago de salarios y prestaciones sociales y, (iii) como consecuencia del accidente sufrido por el actor, pagó las incapacidades a las que tuvo derecho. Por lo que, no existe motivo para que mi representada pague los rubros solicitados por el demandante.

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUS****A**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda y tiene una estrecha relación con las excepciones presentadas con anterioridad, la cual es la recurrente alusión a rubros que no están probados por el demandante, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a dichas peticiones en cuanto constituyen la búsqueda de pagos por concepto de daños y perjuicios morales y material.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sentencia del 22 de julio del 2009 el Consejo de Estado señaló “*que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada*”.

Conforme a los anteriores fundamentos, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a mi representada.

1. **BUENA FE Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDA****D**

Se propone esta excepción en virtud de que la parte demandada ha actuado con apego al ordenamiento jurídico, toda vez que el caso que nos ocupa, se reclama el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, sin que se reúnan los presupuestos para acreditar la culpa del empleador.

Bajo esas premisas, es claro que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales.

Consecuentemente, ruego a la señora Juez declarar probada esta excepción.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

**CAPÍTULO IV**

**HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, el señor ARGEMIRO AMOR inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y la ARL POSITIVA, pretendiendo en síntesis (i) Se declare la culpa suficiente y exclusiva del empleador AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. S.A.S y en solidaridad con la ARL POSITIVA en el accidente de trabajo sufrido el día 02/03/2012, en consecuencia se condene a las sociedades demandadas al pago de (i) lucro cesante consolidado y futuro, daño moral y daño en la vida en relación (ii) el pago de reajustes dejados de percibir por conceptos de salarios, prestaciones sociales y vacaciones con sus intereses e indexación.

En este sentido indicaré las razones y fundamentos de defensa por las cuales el Juez debe desestimar las pretensiones de la demanda:

Se debe absolver a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. ya que las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción, comoquiera que, (i) del accidente de trabajo tuvo desde el momento de la notificación de su origen (21/08/2013) 3 años para reclamar, es decir, **hasta el 21/08/2016** y (ii) de los reajustes salariales y prestacionales, tuvo para reclamar desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el momento de su pago (02/03/2012 al 09/12/2013) y hasta por un término de 3 años respectivamente; a pesar de ello, el trabajador no reclamó ante AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. sino hasta la radicación de la demanda el 27 de marzo de 2019, superando a todas luces el término prescriptivo.

Se configuró el eximente de culpa patronal, por fuerza mayor o caso fortuito, comoquiera que, (i) el accidente acaecido el 02/03/2012, se produjo mientras el señor Argemiro Amor se desplazaba en un vehículo hacia su lugar de trabajo, acto el cual no tiene relación con la labor para el cual fue contratado, (ii) la conducta desplegada por el conductor del vehículo, fue totalmente excepcional e imprevisible, pues se produjo habida cuenta de un vehículo sin luces que frenó  delante de aquel, lo que conllevó a que el señor BALLESTA (conductor) invadiera el carril contrario que ocasionó la colisión, (iii) dicha circunstancia ni con la diligencia debida por parte del empleador, era posible prever y (iii) al configurarse el presente caso fortuito, opera automáticamente un eximente de la presunta responsabilidad patronal que se reclama conforme la jurisprudencia relacionada, siendo entonces que no hay lugar a que se condene a mi asegurada a reconocer perjuicios de que trata el artículo 216 del CST.

Es claro que hubo culpa de un tercero como un eximente de culpa patronal, comoquiera que (i) el accidente acaecido el día 02/03/2021 se dio como consecuencia del actuar exclusivo del señor PEDRO ANTONIO BALLESTA (conductor del vehículo), (ii) la capacitación y control del conductor está a cargo de su empleador el cual NO era AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., (iii) AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. como empleador del trabajador, NO tenía control sobre el actuar del señor BALLESTA, (iv) al configurarse la presente culpa exclusiva de un tercero, opera automáticamente un eximente de la presunta responsabilidad patronal que se reclama, siendo entonces que no hay lugar a que se condene a mi asegurada a reconocer perjuicios de que trata el artículo 216 del CST.

NO es posible atribuir responsabilidad a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del C.S.T. al estar acreditado que el empleador obró con diligencia y no se reunieron los requisitos para que se constituya culpa patronal, en razón a qué (i) no existe prueba más allá de la misma versión del demandante, de la existencia de un accidente de trabajo imputable al empleador, sin que dicha circunstancia pueda ser tenida en consideración por el despacho, (ii) en el escenario del régimen de responsabilidad por culpa patronal no se castiga *per se* la ocurrencia del evento, sino que se analiza si quien funge como empleador ha usado la mediana diligencia que le era exigida para prevenir un suceso que como repentino, es súbito e imprevisto, (iii) el empleador AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., actuó de manera diligente puesto que les suministra a todos sus trabajadores cuidado y protección integra, realizando capacitaciones frente a riesgos y en todo lo concerniente a sus laborales, recibiendo en su totalidad inducciones y entregando completamente elementos de protección personal con su debido uso, (iv) el demandante se limita a indicar que sufrió un perjuicio moral como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 02/03/2012, sin embargo, no acredita la causación de los perjuicios inmateriales, por cuanto solamente realiza una enunciación del monto al que presuntamente asciende la indemnización por dichos conceptos, sin incorporar al expediente, elemento alguno de convicción que evidencia la motivación de dichos perjuicios, y (v) respecto del nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador, es preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, se logra acreditar como se explicó anteriormente, que se configuraron dos eximentes de responsabilidad (caso fortuito y culpa de un tercero) quebrantando así el nexo causal que se pretende establecer en el juicio de responsabilidad, puesto que en el plano fenomenológico del *iter* dañino, la causa adecuada del daño no le es atribuible a la conducta del sujeto que se analiza, sino a un acontecimiento imprevisible e irresistible.

Hay una ausencia de elementos que acrediten la causación de perjuicios y con ello, su excesiva estimación, toda vez que, (i) Los perjuicios solicitados por la parte accionante carecen de toda prueba que permita acreditar su existencia o su causación, pues de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante; (ii) La responsabilidad prevista en el artículo 216 del C.S.T. no está sujeta a un sistema de responsabilidad objetiva y para que tal cargo prospere, la parte actora debe demostrar plenamente que efectivamente se encuentran presentes los factores generadores de culpa en la conducta del empleador, la existencia de los perjuicios alegados, el valor o la cuantía de estos y la imprescindible relación causal entre éstos y aquella, y (iii) resulta inviable acceder a una condena por perjuicios basados en juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar.

Es claro que para la CSJ Sala de Casación Laboral no todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador, para el caso en concreto, en el accidente de trabajado acaecido el 02/03/2012 se configuraron dos eximentes de responsabilidad, el caso fortuito y la culpa exclusiva de un tercero, situaciones totalmente imprevisibles por parte del empleador AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.

NO existe obligación a cargo de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. respecto del pago de reajuste salariales y prestacionales que reclama el actor durante su incapacidad, pues es claro que desde el 02/03/2012 (accidente laboral) el señor AMOR no percibió salario, pues su incapacidad médica se prorrogó hasta el reconocimiento de su pensión de invalidez, por otro lado, mi representada en cumplimiento de la Ley 1562 de 2012 en su artículo 5 realizó correctamente los aportes sobre el IBC real, por tanto, el señor ARGEMIRO AMOR no tiene derecho a un supuesto reajuste salarial y prestacional, pues la dicha diferencia NO existe, constituyéndose así un cobro de no lo debido.

La postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.

Conforme a la documental que reposa en el expediente, se concluye que AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. como empleador, cumplió con sus obligaciones ante el señor AMOR durante la relación laboral que perduró hasta el 09/12/2013, esto es: (i) afiliación al sistema de seguridad social integral, (ii) pago de salarios y prestaciones sociales y, (iii) como consecuencia del accidente sufrido por el actor, pagó las incapacidades a las que tuvo derecho. Por lo que, no existe motivo para que mi representada pague los rubros solicitados por el demandante

No hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a mi representada.

La parte demandada ha actuado con apego al ordenamiento jurídico, toda vez que el caso que nos ocupa, se reclama el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, sin que se reúnan los presupuestos para acreditar la culpa del empleador.

**CAPITULO IV**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en el artículo 216 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, la Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1771 de 1994 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral.

**CAPÍTULO V**

**MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTAL**
	1. Certificación laboral expedida por AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S
	2. Copia de la Cláusula de adición y/o modificación al contrato de trabajo a término definido
	3. Copia notificación de la perdida de la capacidad laboral del señor Argemiro Amor
	4. Planillas de pago durante el periodo de incapacidad
	5. Copia carta de terminación del contrato de trabajo de fecha 15/11/2013
	6. Liquidación definitiva del contrato de trabajo
	7. Copia de las planillas de pago de la seguridad social de los 3 meses anteriores a la terminación del contrato de trabajo
2. **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ARL POSITIVA S.A.**
* Respetuosamente solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver el señor ARGEMIRO AMOR, en la audiencia que para tal efecto señale el Despacho, en la cual formularé de manera oral en dicha diligencia o por escrito mediante la presentación de las preguntas en sobre cerrado, previa a dicha diligencia.
* Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al Representante Legal de la ARL POSITIVA S.A. a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
1. **TESTIMONIOS:**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos de los testigos se relacionan a continuación:

* **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.
* **Valentina Orozco Arce**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 quién podrá citarse al correo electrónico valenorozcoarce@gmail.com y quien funge como asesora externa de la sociedad.
* **Laura Cristina Diaz Atehortúa** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.214.738.666, quien podrá citarse en la carrera 43 A Nro. 19-17 Oficina 1006, teléfono (4) 319 70 60 Ext. 210 y correo electrónico laura.diaz@gruposantamaria.com.co analista jurídico de Agrícola Santamaría S.A.S.
1. **DECLARACIÓN DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. para que sea interrogado por el suscrito con exhibición de documentos, sobre los hechos relacionados con el proceso.

**CAPÍTULO VI**

**ANEXOS**

1. Certificado de Cámara y Comercio de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.
2. Poder especial otorgado con constancia de remisión al correo electrónico
3. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
4. Los documentos aducidos como pruebas.

**CAPÍTULO VII**

**NOTIFICACIONES**

* La parte demandante y su apoderado en la dirección electrónica indicada en el escrito de demanda: juridico@aliadosas.com.co
* La parte demandada ARL POSITIVA S.A. al correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
* El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

# Texto  Descripción generada automáticamente

# Del Señor Juez;

# GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

# C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

# T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. Respuesta Radicado N° 02EE2019410600000042658 de 2019 [↑](#footnote-ref-2)
2. Ver sentencias como: SL-1381/2019, SL-1442 de 2018, SL-9316 de 2016, SL-14269 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
3. Respuesta Radicado N° 02EE2019410600000042658 de 2019 [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia SL18465-2017 Radicación n.° 51232 del 8 de noviembre de 2017. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de diciembre de 2005. Radicación No. 23489. M.P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA [↑](#footnote-ref-6)
6. corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia 30 de octubre de 2015 Rad. 39.631. Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina [↑](#footnote-ref-7)
7. Sentencia radicación 27501 del 4 de julio de 2006: Reiterado en Sentencia C-336/12. [↑](#footnote-ref-8)
8. Respuesta Radicado N° 02EE2019410600000042658 de 2019 [↑](#footnote-ref-9)
9. Ver sentencias como: SL-1381/2019, SL-1442 de 2018, SL-9316 de 2016, SL-14269 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-10)